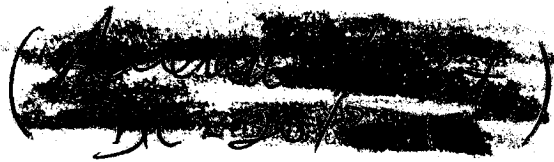




Jonade H-C. Wilson Pottab

186

Código: F-GI-19, versión .01  
Abril 07 de 2011



Por el Bello  
que queremos  
Alcaldía de Bello

OK

**PROYECTO DE ACUERDO # 042**

Dic 13 / 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL”**

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 y demás normas que regulan la materia.

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Incrementese el salario del Alcalde Municipal hasta la suma máxima que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto, en el tope establecido para los municipios de primera categoría según los lineamientos legales respectivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** La asignación salarial mensual del Alcalde Municipal es retroactiva al primero (1) de enero del año dos mil doce (2.012).

**ARTICULO TECERO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de acuerdo presentado por.

**OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal de Bello

R/DIC 13-2011  
Dic 13-2011  
2.000.007



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se fija la remuneración del Alcalde municipal", con fundamento en lo siguiente.

La Constitución Política<sup>1</sup> en su Artículo 53 establece los principios orientadores del salario, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional precisando que este debe ser una "remuneración mínima vital y móvil".

Este mandato Constitucional ha sido analizado y reiterado en varias oportunidades por la Corte Constitucional, por ejemplo en las Sentencias C-815 de 1999 y C-1433 de 2000, donde al respecto ha establecido lo siguiente:

*"Este (el salario) debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla: La inflación real del período que culmina, medida a través del índice de precios al consumidor (IPC), que señala el mínimo del aumento, según lo dicho: La productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo; la contribución de los salarios al ingreso nacional y el incremento del producto interno bruto (PIB); todo ello debe incluirse en la motivación expresa con apoyo en la cual se*

<sup>1</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



*Por el Bello  
que queremos*  
Alcaldía de Bello

*expida el Decreto del Gobierno y orientarse a la luz de los principios constitucionales que ya se han recordado."*

En desarrollo de tales principios, anualmente el Gobierno Nacional siguiendo los lineamientos de las leyes 4 de 1992<sup>2</sup> y 136 de 1994, establece los límites máximos salariales de gobernadores y alcaldes, atendiendo la categorización de los municipios establecida en la Ley 617 de 2000.

El presente proyecto de acuerdo se presenta con fundamento en el enunciado soporte constitucional y legal que exige un aumento salarial anual para los servidores públicos, basados en las diferentes variables macroeconómicas para el mismo, en especial el porcentaje de inflación y buscando desde un punto de vista económico preservar el poder adquisitivo del ejecutivo local y por consiguiente de su grupo familiar.

Así las cosas, Honorables Concejales, en ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en relación con el Concejo Municipal, presento el Proyecto de Acuerdo adjunto para la buena marcha de la Administración Municipal de Bello.

Atentamente,

**ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal de Bello

<sup>2</sup> Ley 4 de 1992 Artículo 12º.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

## INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 042 DE DICIEMBRE 15 DE 2011:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL”.

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 15 de diciembre de 2011, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificación alguna.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

GABRIEL JAIME TABARES BAENA  
EDGAR CALLEJAS ARANGO  
FRANCISCO ECHEVERRY C  
HAVER GONZALEZ BARRERO  
WILSON HUMBERTO PALACIO  
ALVARO RIOS RIVERA  
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES  
MANUEL OQUENDO GIRALDO

  
**NICOLAS A. URIBE VASQUEZ**  
Secretario de la Comisión

Bello, diciembre 15 de 2010

**Señores  
Honorables Concejales Municipales  
Comisión de Asuntos Económicos  
Ciudad.**

**INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO N°042 del 13 de DICIEMBRE DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO".**

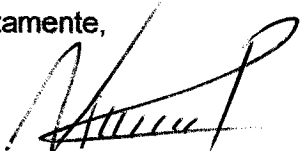
Agradezco de antemano al Señor Presidente HAVER GONZALEZ BARRERO por la deferencia al nombrarme ponente de este proyecto de Acuerdo, que en realidad no reviste de mayor análisis y justificación, pues es de resorte legal establecer el salario de Alcaldes y Gobernadores mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, ahora, si bien este no ha surgido públicamente y por lo regular se da a partir del otro año con retroactividad, la administración solicita que se apruebe el proyecto de Acuerdo fijándose el máximo que determine el Decreto Presidencial, lo que hace que en ningún momento sobrepase los límites legales.

Como es bien sabido por mandato de nuestra Constitución Política, en su artículo 313 numeral 6 nos corresponde a los concejales determinar la estructura de la administración municipal, la escala salarial etc. Igualmente, con base en la Ley 617 de 2000 nuestro municipio cumple con los requisitos de un municipio de primera categoría, lo que se tendrá en cuenta para el reajuste salarial de los Alcaldes para el próximo año.

Dentro de los principios orientadores del Salario, se establece en el artículo 53 de nuestra Constitución Política y los cuales han desarrollado la Jurisprudencia constitucional, como bien lo establece la Sentencia C- 815 de 1999 y C- 1433 de 2000 precisando que este debe ser una remuneración mínima vital y móvil.

Por lo anterior, sabiendo que este proyecto de Acuerdo es de Ley y su incremento no sobrepasa los límites de lo establecido por la Nación para los Alcaldes, solicito a los honorables Concejales de la comisión de asuntos económicos y a la plenaria me acompañen con su voto positivo y aprobemos tanto en primero como en segundo debate el presente proyecto de Acuerdo.

Atentamente,



WILSON HUMBERTO PALACIO

Concejal Ponente

Bello, diciembre 15 de 2011

Señores  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO  
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 042 DE  
DICIEMBRE DE 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA  
REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL”**

**NORMATIVIDAD JURÍDICA:**

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones atribuyen a los Concejos Municipales la autonomía para reglamentar y establecer el incremento salarial de los empleados públicos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Nuestra Constitución Política infiere en el artículo 313 lo siguiente:

**Artículo 313.** Corresponde a los Concejos:

...  
6° Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo...

**Artículo 150.** Corresponde al congreso de la República hacer las Leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre las que se encuentra la del numeral diecinueve 19, dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para varios efectos, entre ellos importa destacar el literal e)  *fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.*

**NORMAS LEGALES:**

**LEY 136 de 1994**, en su Artículo 71, indica:

**Artículo 71: Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales.

**NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su**

**Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales

- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

En desarrollo de la anterior normatividad, se ha expedido la Ley 4ta de 1992, la cual señala las normas que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los del sector territorial; en su Artículo 3° incorpora la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deben desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo como elementos del sistema salarial; en su artículo 4° establece el aumento en las remuneraciones cada año y en los artículos 10,11 y 12 designa al gobierno Nacional como la autoridad competente para señalar el limite máximo salarial, el régimen prestacional y la no validez de todo acto que contravenga lo anterior.

Por su parte la Ley 136 de 1994 en sus artículos 87 y 88 fija los salarios y prestaciones de los alcaldes, los cuales se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales y por lo tanto, los Concejos señalarán las asignaciones de los Alcaldes según los limites salariales fijados por el Gobierno Nacional de acuerdo a la categoría de cada Municipio.

**CONCLUSIÓN**

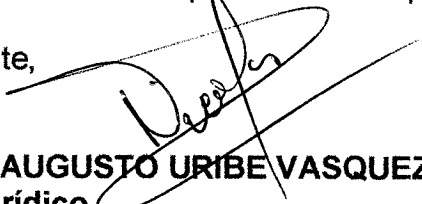
Determinar la estructura de la Administración Municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, son una atribución que otorga la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos a los Concejos Municipales.

Igualmente cave decir que el aumento del salario del Alcalde de Bello, <sup>Carlos Restrepo</sup> ~~Oscar~~ Andrés Pérez Muñoz no excederá en ningún momento los que autorice el Gobierno Nacional y que expide por medio de Decretos.

Analizadas las disposiciones legales anteriores, se concluye que es el Honorable Concejo Municipal quien tiene la facultad para expedir la reglamentación en esta materia.

Por lo anterior, dentro de mi apreciación jurídica, el presente Proyecto de Acuerdo, número 0342 del 13 de diciembre de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL", esta ajustado a las normas Constitucionales, Legales y Reglamentaria y por lo tanto es viable su aprobación por parte de esta Corporación Municipal.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,  
  
**NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ**  
 Asesor Jurídico.